

**Sentencia Nro. 38/2022**

IUE 542-7/2019

Montevideo, 21 de Diciembre de 2022

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados “SILVEIRA QUESADA. UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL – RAMAS PEREIRA, ERNESTO AVELINO. TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL CON TRES DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS”, I.U.E. 542-7/2019, seguidos con intervención del Sr. Fiscal Letrado Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe, y de la Sra. Defensora de particular confianza, Dra. Graciela Figueredo.

RESULTANDO:

1. Que, los hechos acreditados prima facie a esa fecha motivaron que, por auto 228/2021, de 16.04.2021, se dispusiera el procesamiento y prisión de JORGE SILVEIRA QUESADA, como presunto autor penalmente responsable de UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL y, de ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA imputado de la comisión de TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN



RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL CON TRES DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS (fs. 1292 a 1310), no habiendo cumplido preventiva a disposición de estas actuaciones por encontrarse reclusos a disposición de la causa 2-433322/2005. Dicha resolución fue confirmada por Sentencia Interlocutoria 81/2022, de 16.02.2022, de T.A.P. de 1er. Turno (fs. 1458 a 1468).

2. Que, de fs. 1424 a 1432 lucen planillas de antecedentes judiciales del I.T.F. de los procesados de donde surge que registran antecedentes.

3. Que, por dispositivo 498/2022, de 31.03.2022, se pusieron los autos de manifiesto (fs. 1481), y por providencia 1514/2022, de 25.07.2022, se tuvo por instruido el sumario, abriéndose el plenario con el respectivo traslado a la Fiscalía, para acusación o sobreseimiento (fs. 1514).

4. Que, de fs. 1517 a 1557 luce la acusación formulada, donde luego de un resumen de los hechos y su calificación jurídica, culmina solicitando se condene a los procesados como autores de REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y ESTOS EN CONCURSO FORMAL CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y LOS ANTERIORES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CALIDAD DE COAUTORES, a la pena de 14 años y 6 meses de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida, y de su cargo los accesorios legales.

5. Que, conferido por decreto 1489/2022, de 5.09.2022, el traslado de la demanda acusatoria (fs. 1558), el mismo fue evacuado por la Defensa, impetrando, en mérito a los fundamentos que expuso, que se declare la excepción de prescripción de la acción penal y, en su mérito, se desestime la demanda acusatoria, ordene la clausura y archivo de las actuaciones, sin reproche y/o responsabilidad de especie alguna respecto de sus defendidos (fs. 1560 a 1573).



6. Que, por dispositivo 1682/2022, 5.10.2022 la Sra. Juez Suplente dispuso subieran estos autos para sentencia (fs. 1574).

7. Que, se deja constancia que la suscrita se encontró de licencia médica del 13 de abril al 12 de octubre de 2022 y gozó de licencia reglamentaria los días 24, 27 y 28 de octubre de 2022.

8. Que, por providencia 1955/2022, de 22.11.2022, esta proveyente advirtió que no se había sustanciado la excepción de prescripción interpuesta, confiriéndose traslado al Ministerio Público (fs. 1577).

9. Que, a fs. 1580 se agregó testimonio de partida de defunción del imputado ERNESTO RAMAS, y en su mérito, por decreto 2066/2022, de 9.12.2022, se confirió traslado fiscal (fs. 1581).

10. Que, de fs. 1582 a 1583 el Ministerio Público, en base a los argumentos que expuso, solicitó se rechace la nueva excepción de prescripción interpuesta por la Defensa y en relación al acusado ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA, se proceda conforme las previsiones del art. 107 del Código Penal.

11. Que, por providencia 2122/2022, de 15.12.2022, se dispuso vuelvan las actuaciones para sentencia, citadas personalmente las partes (fs. 1584).

CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS.-



Que, esta proveyente considera legalmente probado que el 15 de abril de 1972 se proclamó por decreto 277/1972 el “estado de guerra interno”, en virtud del cual quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales, con la concreta finalidad de hacer competentes a los órganos de la jurisdicción militar que integraban la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para juzgar a civiles.

En tal sentido, se suspendieron las garantías individuales, según lo establecido el art. 31 de la Constitución, esto es, la posibilidad de aprehender a los presuntos delincuentes traidores o conspiradores contra la patria sin que rijan las garantías previstas en los arts. 11 y 15 de la Constitución y, el traslado a la Justicia Militar la competencia de juzgar a civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado, lo que, el 10 de julio de 1972 fue reemplazado en forma definitiva por la ley 14.068, que suspendió ciertos derechos de las personas acusadas de actividades subversivas y transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado.

El 1º de junio de 1973, el Poder Ejecutivo con el apoyo de las Fuerzas Armadas, pero sin referencia a la Asamblea General, dictó el decreto 393/1973, que suspendió indefinidamente varias garantías constitucionales, invocando el art. 168 num. 17 de la Constitución. Este decreto autorizó la detención continuada de personas consideradas una amenaza para la seguridad del Estado y el orden público y la detención preventiva de personas presumiblemente envueltas en actividades subversivas. También se dispuso dar cuenta a la Asamblea General y remitirle la relación de las personas que a la fecha se encontraban privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo.

Luego, el 27 de junio de 1973, por decreto 464/1973, el Poder Ejecutivo disolvió la Asamblea General y las Juntas Departamentales y, las facultades legislativas de la Asamblea General fueron transferidas a un Consejo de Estado de 25 miembros designados por el Presidente.

Poco después, el Gobierno declaró fuera de ley a ciertos partidos políticos, grupos y



organizaciones estudiantiles y disolvió la Convención Nacional de Trabajadores. A fines de 1973, el Gobierno prohibió todas las actividades políticas y sindicales, inclusive las actividades de aquellos grupos políticos que no habían sido aún específicamente puestos fuera de ley.

En tal contexto, para setiembre de 1972 fueron apresados los más importantes dirigentes del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (M.L.N.) y muchos de sus seguidores.

Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo estatales que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial.

El modus operandi de los aprehensores era el siguiente: una vez obtenida la información de que una persona pudiera estar vinculada a una organización política o social de las perseguidas -generalmente torturando a los detenidos-, se iba tras ella, se la aprehendía habitualmente en su domicilio, donde se dejaba una “ratonera”, esto es, se copaba la vivienda y se privaba de su libertad a los moradores, quienes eran obligados a permanecer allí a la espera de los militantes que llegarían. Los prisioneros eran encapuchados o se les vendaban los ojos y, eran trasladados a unidades militares o a centros clandestinos de detención, donde eran sometidos a apremios físicos consistentes en plantones de pie durante horas y días, golpizas, picana eléctrica en todo el cuerpo y los genitales, submarino húmedo o seco mediante sofocación, colgamientos con los brazos hacia atrás durante largos períodos de tiempo, golpes fuertes al mismo tiempo en ambos oídos -“teléfono”-, caballete y abusos sexuales consistentes en desnudez, manoseos e, incluso, violación.

En tal sentido, en principio, los detenidos fueron trasladados a unidades militares y policiales y,



desde el año 1975, a centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como “300 Carlos” o “Infierno Grande” -que funcionaba en las instalaciones del Servicio de Material y Armamento del Ejército, ubicado a los fondos del predio del Batallón de Infantería N° 13-; la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos R” o “Infierno Chico”; la “Casona de Millán”; la ex “Cárcel del Pueblo” y, “La Tablada” o “Base Roberto”.

De tal modo, un número importante de integrantes del M.L.N. Tupamaros o del Movimiento 26 de Marzo fueron detenidos entre los años 1972 y 1974 y llevados al como Grupo de Artillería N.º 1 -Cuartel “La Paloma”-, ubicado en Avda. Santín Carlos Rossi y La Boyada, donde fueron sometidos a diversos tormentos.

Del mismo modo, entre octubre de 1975 y junio de 1976, en el operativo conocido como “Operación Morgan”, dirigido contra el Partido Comunista del Uruguay (P.C.U.) y la Unión de Juventudes Comunista (U.J.C.), fue detenido un número importante de militantes, que fueron llevados a distintos centros de detención como la “Casa de Punta Gorda” (también conocida como “300 Carlos R” o “Infierno Chico”), ubicada en Rambla República de México 5515, que había sido despojada al M.L.N. y, la “Cárcel del Pueblo”, que también había pertenecido al M.L.N., sita en Juan Paullier N° 1192.

Ambas viviendas habían pasado a la órbita del S.I.D., sin perjuicio de que a dichos locales concurrían efectivos de otras fuerzas a interrogar a los detenidos, como agentes de O.C.O.A., unidad a la que pertenecían los ahora encausados JORGE SILVEIRA QUESADA y ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA.

Por su parte, los detenidos también fueron alojados en “300 Carlos” o “Infierno Grande”, esto es, en los galpones pertenecientes al Servicio de Material y Armamento (S.M.A.), ubicados a los fondos del Batallón de Infantería N° 13, sito en Avenida de las Instrucciones N° 1925, regentado por O.C.O.A., unidad que era dirigida por RAMAS.



Asimismo, otras víctimas pertenecientes a la U.J.C., al P.C.U. y al Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.) fueron detenidas en 1977 y trasladadas al centro clandestino de detención y torturas ubicado en el ex hotel “La Tablada”, sito en Camino Melilla y Camino Redención, también bajo la égida de O.C.O.A. y a cuyo frente se encontraba RAMAS.

Por último, un grupo menor de denunciados pertenecientes a la U.J.C. o al P.C.U. fueron trasladados a dependencias de FUS.NA., de la D.N.I.I. y a cuarteles del interior del país, donde no revistieron los imputados.

En ese contexto, la denunciante Stella Reyes Sedarri, de 21 años de edad, empleada de comercio, militante del M.L.N., fue detenida por efectivos militares en su domicilio, en horas de la noche del 21 de abril de 1974 y, luego de ser atada, encapuchada y golpeada por sus aprehensores -lo que le provocó la rotura del tabique nasal-, fue trasladada al Batallón de Artillería N.º 1, donde fue sometida a submarino y picana eléctrica en todo su cuerpo y, en especial en los genitales, puesta de plantón por largas horas y recibió diversas golpizas.

Además, fue violentada psicológicamente por sus captores a través del nombramiento de su hermana Sylvia, que había sido acribillada en otro operativo al momento de detención.

Reyes identificó como responsable de los apremios físicos a los que fue sometida al imputado JORGE “SIETE SIERRAS” SILVEIRA (fs. 160 vto. a 163).

Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 8 años de penitenciaría.

Del mismo modo, Darío Justo Arizaga Collet, de 23 años de edad, obrero y militante del M.L.N., fue detenido por personal militar, en la vía pública, el 30 de abril de 1974, encapuchado y llevado al Batallón de Artillería N.º 1, donde fue sometido a golpizas, caballete y picana



eléctrica, identificando a SILVEIRA como uno de los participantes en los padecimientos que sufrió (fs. 169 vto.).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 8 años y 6 meses de penitenciaría.

Asimismo, Nelson Burgos, de 26 años de edad, obrero metalúrgico y militante del M.L.N., fue detenido el 1º de febrero de 1973 y llevado al Batallón N.º 1 “La Paloma”, donde fue interrogado por su pertenencia a dicha organización, bajo tortura, sufriendo plantones, submarino, picana eléctrica y golpizas, entre otros, por el imputado SILVEIRA (fs. 169 vto.).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 10 años de penitenciaría.

En el mismo sentido, María Cristina Arnábal Pesquera, de 26 años de edad, empleada y militante del M.L.N., fue detenida el 5 de junio de 1972 y llevada al Batallón de Artillería N.º 1, donde fue sometida a plantón y amenazas, mientras se encontraba encapuchada, identificando a SILVEIRA como quien comandó el operativo que terminó en su detención (fs. 175 vto.).

Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 6 años de penitenciaría.

Por su parte, Gabriel Luis Carbajal González, de 22 años de edad, periodista y militante del M.L.N., fue detenido el 1º de julio de 1972 y llevado al Batallón de Artillería N.º 1, donde fue sometido a torturas, como plantones, submarino y golpizas, en las que participó el indiciado SILVEIRA (fs. 207)

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 25 años de penitenciaría.





En cuanto a Cyro Fernando Giambruno Maroño, de 25 años de edad, empleado y militante del M.L.N., fue aprehendido el 7 de diciembre de 1973 y trasladado al Batallón de Artillería N.º 1, donde fue sometido a golpizas, plantones y submarino, torturas en las que intervino el encausado JORGE SILVEIRA (fs. 210 vto.).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 8 años de penitenciaría.

A su vez, Alfredo Indalecio Gómez Selay, de 26 años de edad, empleado y militante del M.L.N., fue detenido el 28 de enero de 1974 y llevado al Batallón de Artillería N.º 1, donde fue objeto de picana eléctrica en diferentes partes del cuerpo, submarino, simulacro de ejecución y golpizas, identificando a SILVEIRA como uno de los partícipes en su privación de libertad y en los tormentos sufridos (fs. 214 y su vto.).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 8 años de penitenciaría.

La estudiante Esther Gómez Selay, de 22 años de edad, fue detenida el 1º de febrero de 1974 y llevada al Batallón de Artillería N.º 1, donde fue puesta de plantón y sometida a submarino, picana eléctrica (fundamentalmente en los senos) y golpizas en el abdomen, con participación de SILVEIRA (fs. 216 y su vto.).

Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 24 meses de prisión.

En relación a Irma Gladys Leites Dalto, de 20 años de edad, estudiante y militante del M.L.N., fue aprehendida el 28 de noviembre de 1973 y previo pasaje por Jefatura, fue llevada a Artillería N.º 1, donde sufrió colgamientos, submarino y picana eléctrica.

Entre los agentes que trasladaron a Leites a Artillería N.º 1 se encontraba SILVEIRA, a quien



identificó como partícipe en la tortura (fs. 224 vto.).

Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 8 años de penitenciaría.

Por su parte, Luis Antonio Ardissono Guzzetti, de 22 años de edad, estudiante y militante del M.L.N., fue detenido el 6 de enero de 1974 y, tras ello, llevado al Batallón de Artillería N.º 1, donde fue puesto de plantón y sometido a submarino, picana eléctrica y simulacro de ejecución, siendo uno de los responsables de sus padecimientos el enjuiciado JORGE SILVEIRA (fs. 227 vto.).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 10 años de penitenciaría.

Luego, Félix Leonardo Moreira Queijo, de 22 años, estudiante y militante del M.L.N., fue detenido el 27 de mayo de 1973 y, llevado al grupo de Artillería N.º 1, donde fue sometido a golpizas, plantones, privación de sueño y submarino, entre otros, por el efectivo militar JORGE SILVEIRA (fs. 230 y su vto.).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 10 años de penitenciaría.

Asimismo, Roberto Herrera Torres, de 31 años de edad, pintor y militante del M.L.N., fue detenido el 27 de abril de 1974 y trasladado al Batallón de Artillería N.º 1, donde sufrió submarino, picana eléctrica y violentas golpizas, por parte, entre otros, de JORGE SILVEIRA (fs. 232 y su vto.).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 10 años de penitenciaría.



Del mismo modo, Juan Felipe Seade Fournie, de 22 años de edad, soldado en el Servicio Geográfico Militar, fue detenido el 27 de mayo de 1973 y conducido al Batallón de Artillería N.º 1, por su vinculación al M.L.N., lugar en el que recibió golpizas con palos, puños y patadas, submarino y golpes eléctricos, apremios físicos en los que participó SILVEIRA (fs. 234 y su vto.).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 8 años de penitenciaría.

En cuanto a Alicia Reneé Silveira Bruno, de 23 años de edad, estudiante e integrante del Comando de Apoyo Tupamaro (C.A.T.), fue detenida el 22 de agosto de 1973 y trasladada al Batallón de Artillería N.º 1, donde padeció plantones, simulacro de fusilamiento, submarino y picana, así como ser fue violentada psicológicamente al ser testigo de la tortura de su novio.

Identificó a SILVEIRA como uno de los responsables directos de la tortura, quien luego de los apremios físicos, al verla desnuda en el piso, la tomó del brazo y le dijo que la entendía porque también era divorciado (fs. 236 y su vto.).

Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 6 años de penitenciaría.

A su vez, Carlos Liscano Fleitas, de 23 años de edad, comerciante y militante del M.L.N., fue aprehendido el 27 de mayo de 1972 por personal de Artillería N.º 1. En setiembre fue trasladado a la Jefatura de Policía de Montevideo y a los pocos días al Batallón N.º 6 de Caballería.

El prisionero fue objeto de golpes, submarino, caballete y plantones, entre otros, por parte de SILVEIRA, a quien conocía personalmente y al torturarlo se identificaba como quien le estaba propinando los golpes (fs. 239 y su vto.).



Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 30 años de penitenciaría y 10 años de medidas de seguridad.

En cuanto a Marta Alicia Alfonso, fue detenida el 15 de febrero de 1974, siendo trasladada al Cuartel de Artillería N.º 1, donde recibió tratos crueles, inhumanos y degradantes, tales como submarino, cables eléctricos en pies, manos y dientes, conexión a una sirena durante horas, golpes, puntapiés y simulacro de fusilamiento, siendo uno de los responsables de los apremios que padeció el imputado JORGE SILVEIRA (fs. 241).

La víctima María Alicia Sabatel Jiménez, de 19 años de edad, estudiante de Magisterio y militante del M.L.N., fue detenida el 15 de junio de 1973 y trasladada al Cuartel de Artillería N.º 1, donde fue despojada de su ropa y sometida a manoseos en los senos, entrepierna y glúteos, así como submarino, picana, golpizas, colocación de ratas en su calabozo que recorrían su cuerpo, plantones, escuchas de alarma acompañadas con ráfagas de tiro desde las torres de vigilancia, apremios en los que participó SILVEIRA, a quien nombraban “Siete Sierras” (fs. 242 y su vto.)

Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 6 años y 6 meses de penitenciaría.

De tal modo, Basilisa Celica Herrera Rosano fue aprehendida el 13 de julio de 1973, encapuchada y llevada a Artillería N.º 1, donde fue interrogada con gritos, insultos y submarino, identificando a JORGE SILVEIRA como uno de los efectivos que fue a detenerla a su domicilio (fs. 248 vto.).

A su vez, Leonor Albagli Sardas, de 38 años de edad, militante del Congreso Obrero Textil y del P.C.U. fue detenida el 4 de noviembre de 1975 y llevada a “300 Carlos”, liberada y, aprehendida nuevamente el 2 de noviembre de 1975 y conducida a “La Tablada”.



En sus detenciones, la víctima fue sometida a submarino, plantón, picana, colgamientos y teléfono, por parte de JORGE SILVEIRA, quien también se hacía llamar “Pajarito” e “Isidorito” (fs. 252 vto.)

Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 4 años de penitenciaría.

Asimismo, Marcelo Ramón Alsina fue detenido el 29 de enero de 1976 y llevado a “300 Carlos”, donde sufrió plantones, submarino y colgamiento, reconociendo a SILVEIRA como uno de los torturadores (fs. 271).

A su vez, Bilma Antúnez Galeano fue detenida el 3 de noviembre de 1975 y conducida a “300 Carlos”, donde padeció plantones, golpizas, picana eléctrica, manoseos y amenazas de violación, por parte, entre otros, de SILVEIRA.

De tal modo, María Selva Braselli, de 37 años de edad, militante del P.C.U., fue detenida el 17 de enero de 1976 y trasladada a “300 Carlos”, donde le practicaron submarino, le suministraron diversas golpizas y recibió amenazas respecto de sus hijas y un soldado intentó abusarla sexualmente, identificando a SILVEIRA como partícipe de las torturas (fs. 286 y su vto.).

Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 10 años de penitenciaría.

En el mismo sentido, Nora González Barrera fue detenida el 21 de octubre de 1975 y trasladada en primer lugar a la “Casa de Punta Gorda”, luego a la “Cárcel del Pueblo”, de ahí a “300 Carlos” y, finalmente, al Cuartel ubicado en Camino Maldonado Km. 14.

En dichos centros fue interrogada desnuda, sometida a picana eléctrica, submarino mojado y seco, teléfono, golpizas y colgamiento, reconociendo a SILVEIRA como uno de los partícipes



en los hechos que denuncia, a quien vio cuando estuvo recluida en el Penal de Punta de Rieles y reconoció por la voz como quien la torturó en “300 Carlos” (fs. 340 vto. a 341).

Por su parte, Sara Lichtenzstajn, de 32 años de edad, maestra y militante de la U.J.C., fue detenida el 7 de noviembre de 1975 junto a su hermana Rosa.

En un primer momento fue trasladada a “300 Carlos” y luego al Cuartel de “La Paloma”, donde fue sometida a plantón, desnudez, picana eléctrica, colgamiento, submarino en excremento y colocación de un cartel que decía “Judía de mierda, firmado por Oscar 1”, indicando como partícipe de sus padecimientos a SILVEIRA (fs. 417 vto.).

Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 2 años y 6 meses de penitenciaría.

La víctima Osmar Amilcar Lechini fue detenido el 22 de octubre de 1975 y llevado a la “Casa de Punta Gorda”, a la “Cárcel del Pueblo” y a “300 Carlos”, donde fue objeto de plantones, colgadas, golpizas, picana eléctrica y submarino con excremento y también seco, por parte, entre otros de JORGE SILVEIRA (fs. 420 y su vto.).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 13 años de penitenciaría.

En relación a María Selva Macedo, fue detenida el 21 de octubre de 1975 y trasladada a la “Casa de Punta Gorda”, luego a la “Cárcel del Pueblo”, a “300 Carlos” y, finalmente, al Cuartel del km. 14 de Camino Maldonado.

En los primeros lugares de detención padeció desnudez, golpizas, manoseos, plantones, teléfono, submarino y colgamientos, siendo interrogada y torturada por SILVEIRA (fs. 429).



Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 4 años y 6 meses de penitenciaría.

Asimismo, Wilan Tomás Masdeu, de 26 años de edad, estudiante de medicina, empleado de C.A.S.M.U. y militante del P.C.U., fue detenido el 11 de noviembre de 1976 y trasladado al Batallón N.º 13 de Infantería (“300 Carlos”), donde sufrió plantones, golpizas, colgamiento, submarino, picana y simulacro de violación de su pareja, identificando como partícipe a “Siete Sierras”, esto es, SILVEIRA (fs. 442 y su vto.).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 4 años y 9 meses de penitenciaría.

En cuanto a Dari Menciondo Vidart, de 41 años de edad, mecánico y militante del P.C.U., fue detenido el 20 de diciembre de 1975 y conducido a “300 Carlos”, donde fue sometido a picana eléctrica, colgamiento y caballete, identificando como partícipe a SILVEIRA, a quien conocía como “Oscar Siete Sierras” (fs. 444 vto.).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 14 años de penitenciaría.

Lo mismo ocurrió con Albert Ariel Moreira, de 24 años de edad, quien fue detenido el 28 de octubre de 1975 y llevado primero a Prefectura Nacional Naval y luego al “300 Carlos”, siendo sometido en este último a plantones, picana eléctrica, colgamientos y golpizas, entre otros, por JORGE “Pajarito” SILVEIRA (fs. 446 vto.).

Fue liberado el 25 de junio de 1975 por orden de la Justicia Militar.

A su vez, Mario Italo Moreni, de 27 años de edad, oficial albañil y militante del P.C.U., fue



detenido el 29 de diciembre de 1975 por funcionarios de O.C.O.A. y trasladado, en primera instancia, a “300 Carlos” y, posteriormente, a Artillería N.º 5.

En dichos centros fue sometido a colgamiento, caballete, desnudez, atadura de manos en la espalda, submarino líquido y seco, picana eléctrica, estaqueado en un mojón o en el palenque de atar animales y golpizas varias.

En su detención y torturas participó el imputado SILVEIRA, apodado “Siete Sierras” (fs. 448 vto. a 449).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 8 años de penitenciaría.

El denunciante Julio César Píriz fue detenido en su domicilio el 16 de diciembre de 1975 y conducido a “300 Carlos” y, a posteriori, al Cuartel de “La Paloma”.

En “300 Carlos” fue interrogado bajo tortura, padeciendo plantones, golpizas, colgamientos, submarino húmedo y seco y, picana, torturas en las que participó “Siete Sierras” u “Oscar Siete” SILVEIRA (fs. 467).

Del mismo modo, María Herminia Ferraro, de 25 años de edad, militante de la U.J.C., fue detenida el 29 de enero de 1976 y trasladada en primer lugar a “300 Carlos” y, posteriormente, al 5to. de Artillería, siendo sometida a torturas que le provocaron la pérdida completa del oído derecho y parcial del izquierdo, individualizando a SILVEIRA como uno de los autores de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió (fs. 537 a 543 vto.).

Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 4 años y 6 meses de penitenciaría.





Además, Esher Blanca Gabin fue detenida el 22 de diciembre de 1975 y llevada encapuchada, en primera instancia, a “300 Carlos”, lugar al que fue conducida y luego torturada por SILVEIRA (fs. 549 vto.).

Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 7 años y 6 meses de penitenciaría.

En el mismo tenor, Mirtha Cuba Simone fue aprehendida el 27 de enero de 1976 y trasladada al centro de detención “300 Carlos”, donde permaneció hasta mediados de febrero de 1976 y sufrió apremios físicos, identificando a SILVEIRA como uno de sus torturadores por su alias “Siete Sierras”, a quien luego identificó durante su estadía en el Penal de Punta de Rieles (fs. 552 vto.).

Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 6 años de penitenciaría.

Del mismo modo, Ricardo Israel Cohen, militante del P.C.R., fue detenido el 1º de setiembre de 1977 y llevado al centro clandestino de detención “La Tablada”, donde fue sometido a diversos apremios físicos, por ej. submarino, caballete, picana eléctrica y colgamiento, entre otros efectivos, por “Pajarito” SILVEIRA (fs. 206).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 12 años de penitenciaría.

Asimismo, María Pura Muela, Profesora de Educación Física y militante del P.C.U., fue detenida el 11 de agosto de 1977 y trasladada a “La Tablada”, donde sufrió desnudez, caballete, plantón durante más de una semana, que se alternaba con submarino seco y líquido, padecimientos en los que participó el Capitán JORGE SILVEIRA, alias “Pajarito” o “Isidorito” (fs. 451 vto.).



Enjuiciada por la Justicia Militar, fue condenada a una pena de 5 años de penitenciaría.

A su vez, Luis Ángel Scarpa, de 39 años de edad, plomero y militante del P.C.U., fue detenido el 19 de julio de 1977 y conducido a “La Tablada”, donde fue víctima de submarino, colgamiento con picana y golpes, potro o caballete y forzado a escuchar las sesiones de tortura a las que fueron sometidas su pareja y su hermana, individualizando a JORGE SILVEIRA como uno de sus torturadores (fs. 502 vto.).

Enjuiciado por la Justicia Militar, fue condenado a una pena de 8 años de penitenciaría.

Por su parte, María del Carmen Arazandi, María Luisa Batteggazzore, José Luis Bonilla, Jorge Mario Burgell, Roberto Heber Calvete, Dora Beatriz Campos, Amelia Vera Chizmich, Leopoldo Climent Gómez, Clarel de los Santos, Haie Charma Furman, Nelson García Rama, Alfredo Gadino Otero, Eduardo Jauri, Silvia García Passeggi, Elina Larrondo, Azniv Payaslian Lachinian, Norberto Quintana, José Luis Piccardo, Uruguay Ruffinelli, Alicia María Rezzano, Luis Santamaría, Lucía Scariato, Luis Ángel Santo, Daniel Stapff, Héctor Siris, Martha Valentini, Julio Varona, Guillermo Stoll, Juan Antonio Viera, Berysz Stolowicz, Leopoldo Correa y Liber Mandressi también fueron detenidos y conducidos a la “Casa de Punta Gorda”, a “300 Carlos” y/o al Cuartel de “La Paloma” en dicho período, donde fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, no logrando identificar al imputado JORGE SILVEIRA entre sus captores y/o torturadores (fs. 273 vto., 277 a 278, 279 vto., 288 vto. a 289, 295 a 296, 300 vto., 312 vto., 323 y 324, 329, 331 vto., 327 a 329, 336 vto., 338 a 339, 344, 455 vto., 457, 459 y vu vto., 470 vto., 472 vto., fs. 472, 476 vto., 488 vto., 498 vto., 500 vto., fs. 510 a 511, 512, 513, 514 a 515, 525, 535 vto. y 546 vto.).

Lo mismo ocurre con Cervantes Pernas y Juan Carlos Valledor, quienes fueron detenidos y mantenidos prisioneros en “La Tablada”, donde fueron sometidos a crueles vejámenes, sin poder individualizar al encartado SILVEIRA como uno de los intervinientes en los apremios que



sufrieron (fs. 461 y 517).

Finalmente, el imputado JORGE SILVEIRA QUESADA reconoció que que perteneció en O.C.O.A. hasta el año 1974, siendo una de sus principales funciones la detención de subversivos; que volvió a O.C.O.A. en 1976 donde se desempeñó hasta el año 1978. En cuanto a los múltiples reconocimientos de los que fue objeto manifestó que ello obedecía a que revistó en la Cárcel de Punta de Rieles y convivió con los denunciados un año aproximadamente y, a que, posteriormente, su imagen tuvo trascendencia pública a través de los medios de comunicación (fs. 678-682 vto.). Asimismo, admitió que era reconocido por los seudónimos “Oscar Siete Sierras” y “Pajarito”, pero negó enfáticamente haber participado en los interrogatorios de las víctimas (fs. 1198 a 1207).

Por su parte, el encausado ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA, falleció el 1º de diciembre de 2022, según resulta acreditado con el respectivo testimonio de partida de defunción (fs. 1580).

## II. LA PRUEBA.-

Que, la prueba de tales hechos se integra con:

a) denuncia escrita (fs. 26 a 138);

b) pericias psiquiátricas (fs. 148 a 159, 193 a 201, 220 a 222, 573 a 577, 581 a 583 y 585 a 590);

c) declaraciones de los denunciados Stella Reyes (fs. 160 a 163), Darío Arizaga (fs. 169 a 172), Nelson Burgos (173 a 174), María Cristina Arnábal (fs. 175 a 176), Roberto Costa (fs. 177



a 178), Ricardo Cohen (fs. 202 a 209), Cyro Giambruno (fs. 210 a 213), Alfredo Gómez (fs. 214 a 215), Esther Gómez (fs. 216 y 217), Irma Leites (fs. 224 a 226), Luis Ardissono (fs. 227 a 229), Félix Moreira (fs. 230), Roberto Herrera (fs. 231 a 233), Juan Felipe Seade (fs. 234 a 235), Alicia Silveira (fs. 236 a 238), Carlos Liscano (fs. 239 a 240), Marta Alfonso (fs. 241), María Alicia Sabatel (fs. 242 a 243), Heber Alonso (fs. 246 a 247), Basilisa Herrera (fs. 248 a 249), Daniel Albacete (fs. 250 a 251), Leonor Albagli (fs. 252 a 253), Marcelo Alsina (fs. 271 a 272), María del Carmen Aranzadi (fs. 273 a 274), Bilma Antúnez (fs. 275 a 276), María Luisa Batteggazzore (fs. 277 a 278), José Luis Bonilla (fs. 279 a 280), María Selva Brascelli (fs. 286 a 287), Jorge Burgell (fs. 288 a 290), Roberto Calvete (fs. 291 a 292), Dora Campos (fs. 293 a 296), Amalia Chizmich (fs. 297 a 302), Rina Segatizábal (fs. 303 a 304), Sofía Copelo (fs. 307 a 308), Leopoldo Climent Gómez (fs. 312 a 313), Carlos Curbelo (fs. 315 a 316), Clarel de los Santos (fs. 323 a 324), Medardo Doglio (fs. 325), Laie Charna Furman (fs. 326 a 330), Nelson García (fs. 331 a 332), Alfredo Otero (fs. 333 a 335), Eduardo Jauri (fs. 336 a 337), Silvia García (fs. 338 a 339), Nora González (fs. 340 a 341), Elina Larrondo (fs. 342 a 344), José Carlos Lamanca (fs. 345 a 368), Sara Lichtenzstajn (fs. 371 a 419), Osmar Lechini (fs. 420 a 421), Héctor Luis Libschitz (fs. 422 a 424), Federico Martínez (fs. 425 a 426), Gorki López (fs. 427 a 428), María Selva Macedo (fs. 429 a 430), Alicia Martínez (fs. 431 a 433), Julián Mazzoni (fs. 434 a 441), Willan Masdeu (fs. 442 a 443), Dari Mendiondo (fs. 444 a 445), Albert Moreira (fs. 446 a 447), Mario Moreni (fs. 448 a 450), María Pura Muela (fs. 451 a 453), Pedro Passarini (fs. 454 a 456), Norberto Quintana (fs. 457), José Luis Piccardo (fs. 458 a 460), Cervantes Pernas (fs. 461 a 462), Tomás Rivero (fs. 463 a 464), Aurora Rey (fs. 465 a 466), Julio César Píriz (fs. 467 a 469), Uruguay Ruffinelli (fs. 470 a 471), Alicia Rezzano (fs. 472 a 474), María Serrana Santamaría (fs. 475), Lucía Scariato (fs. 476 a 477), Luis Ángel Santo (fs. 478 a 490), Héctor Sanz (fs. 496 a 497), Daniel Stapff (fs. 498 a 499), Héctor Siris (fs. 500 a 501), Luis Ángel Scarpa (fs. 502 a 503), Marta Valentini (fs. 508 a 511), Julio César Varona (fs. 502), Margarita Stoll (fs. 513), Juan Antonio Viera (fs. 514 a 516), Juan Carlos Valledor (fs. 517), Graciela Stolowicz (fs. 525), Maris Sonia Yic Rodríguez (fs. 526 a 528), Sara Youtchak (fs. 529 a 532), Marta Casas (fs. 533 a 534), Leopoldo Correa (fs. 535 a 536), María Herminia Ferraro (fs. 543 a 545), Liber Mandressi (fs. 546 a 547), Juan Rosa Carrasco de Armas (fs. 548), Esther Gabin (fs. 549 a 551), Mirtha Cuba (fs. 552 a 553) y Celso Rodríguez (fs. 554 a 556);



- d) declaraciones de los co-indagados José Arab (fs. 638 a 644), Gilverto Vázquez (fs. 685 a 686), Ricardo Medina (fs. 688 a 695) y José Nino Gavazzo (fs. 832 a 839);
  
- e) declaraciones de los encartados JORGE SILVEIRA (fs. 678 a 682 y 1198 a 1207) y ERNESTO RAMAS (fs. 830);
  
- f) actas de diligencias de reconocimiento (fs. 644 a 675 y 683 a 684);
  
- g) informes médicos (fs. 179 a 192, 254 a 270, 578 a 580 y 591 a 592);
  
- h) informe del Comando General del Ejército (fs. 600 a 624);
  
- i) legajo personal de JORGE SILVEIRA (fs. 1267 y CD incorporado);
  
- j) informe de la Cátedra de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 1490 a 1505);
  
- k) planillas del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales (fs. 1424 a 1432);
  
- l) informe de AJPROJUMI (fs. 1509 a 1513 y pendrive incorporado);
  
- ll) testimonio acordonado de los autos I.U.E. 93-10761/1986;
  
- m) demás resultancias concordantes de autos, todas ellas analizadas en su conjunto y a la luz de la sana crítica (art. 174 del C.P.P.).



En la especie, la prueba recogida es plena. La misma resulta de valorar individual y conjuntamente los distintos medios de prueba a la luz de las reglas de la sana crítica (arts. 172, 173 y 174 del C.P.P.).

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, cabe recordar que como resulta de público conocimiento y se reseña sumariamente en el Manual “Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, durante el año 1972 recrudeció la violencia tanto de la izquierda con nuevas acciones de la guerrilla, como por algunos asesinatos llevados a cabo por el denominado “Escuadrón de la Muerte”. Esta organización estaba integrada por elementos paramilitares que actuaban por su cuenta en contra de militantes del M.L.N.

Como en la antesala de todas las dictaduras, el Parlamento se encontraba muy debilitado. Después del trágico y sangriento 14 de abril de 1972 se votó la suspensión de las garantías individuales y el Estado de Guerra interna, de dudosa constitucionalidad. Tres meses después se aprobó la ley de Seguridad del Estado. Al ser llamados a enfrentar a la guerrilla los integrantes de las Fuerzas Armadas se introdujeron en los temas políticos y asumieron un nuevo rol en la sociedad, siendo cada día más autónomas.

En setiembre de 1972 el M.L.N. terminó derrotado militarmente al ser apresados sus más importantes dirigentes y muchos de sus seguidores. Desde Chile, y después en Argentina, hubo varios intentos de reorganización, aunque dentro del país se puede considerar cerrado el ciclo de la guerrilla a fines de 1972. Pero los militares ya habían adquirido un protagonismo que no estuvieron dispuestos a perder y siguieron siendo actores políticos fundamentales, aumentando en los meses siguientes su poder y papel protagónico en el escenario político.

Ante la confusa situación, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose



así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto (ES.MA.CO.) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la “Doctrina de Seguridad Nacional” (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas(U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que se llamó “guerra psicológica”. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de



detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias transmitían información que “no se ajustaba a la realidad”.

Desde finales del 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del Partido Comunista del Uruguay y, a comienzo del año 1976, en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a torturas físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar.

La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería “Carlos Nery”, en la Ciudad Vieja. [1](#)

En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero luego comenzaron a operar en





centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como “300 Carlos” o “Infierno Grande”; la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos R” o “Infierno Chico”; la “Casona de Millán”; la ex “Cárcel del Pueblo” y, “La Tablada” o “Base Roberto”.

En ese marco, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de las víctimas Stella Reyes, Darío Arizaga, Nelson Burgos, María Cristina Arnábal, Gabriel Carbajal, Alfredo y Esther Gómez, Irma Leites, Luis Ardissono, Félix Moreira, Roberto Herrera, Alicia Silveira, Carlos Liscano, Marta Alfonso, María Alicia Sabatel, Basilisa Herrera, Marcelo Alsina, Bilma Antúnez, María Selva Brasceli, Nora González, Sara Lichtenzstajn, Oscar Lechini, María Selva Macedo, William Madeu, Dari Mendiando, Albert Moreira, Mario Moreni, Julio César Píriz, María Herminia Ferraro, Esther Gabin, Mirtha Cuba, Ricardo Cohen, Juan Seade, Leonor Albaglim Luis Ángel Scarpa y María Pura Muela ubicaron al imputado JORGE “Pajarito” o “Siete Sierras” SILVEIRA QUESADA entre los efectivos que los privaron de su libertad, los interrogaron bajo apremios físicos en los centros de detención a los que fueron conducidos, sea la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos” o “La Tablada”, con la finalidad de que brindaran información sobre la organización política a la que pertenían y los miembros de las mismas, según declaraciones ya reseñadas.

Entonces, los detenidos fueron víctimas de un procedimiento rutinario y generalizado, en algunos casos con nombre propio, como “Operación Morgan”, que tenía por objeto el desmantelamiento de actividades contrarias al gobierno, específicamente aquéllas cumplidas por el P.C.U., la U.J.C. y agrupaciones análogas, que se desarrolló fundamentalmente a partir del año 1975.

De tal forma, las declaraciones de las víctimas coinciden plásticamente en cuanto a que luego de su detención, los prisioneros eran trasladados a alguno de los centros de detención utilizados por el aparato militar, generalmente encapuchados y en móviles oficiales y, al ingreso



eran sometidos al denominado “plantón” -a veces desnudos-, que consistía en mantener a los detenidos de pie durante muchas horas.

Cuando se incumplía con la postura ordenada los prisioneros eran severamente castigados mediante golpizas propinadas en todo el cuerpo.

Asimismo, durante los interrogatorios se aplicaba “picana eléctrica” a los prisioneros por todo su cuerpo, preferentemente sus genitales y, luego, la sesión proseguía con el llamado “submarino” seco o mojado, el primero, mediante sofocamiento con una bolsa de nylon y, el segundo, mediante hundimiento de la cabeza en un recipiente con agua, generalmente sucia, con excrementos u orina.

Los captores también aplicaban la técnica de “colgamiento” de la persona con los brazos hacia atrás por períodos de tiempo prolongados, así como lo que llamaban “el teléfono”, que consistía en que el torturador golpeaba fuertemente ambos oídos de la víctima en forma simultánea.

En algunos casos, los apremios incluían abusos de tipo sexual, como tocamientos lascivos y, simulacro de fusilamiento.

En tal sentido, del informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República -agregado de fs. 2290 a 2310- resulta que plantón, submarino seco, submarino húmedo, caballete o potro, colgamientos o gancho y picana eléctrica constituyen métodos de tortura según la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.



A continuación, se detallan los eventuales riesgos y daños de dichos métodos de tortura:

a) Plantón: Consiste en obligar al detenido a mantenerse de pie (generalmente maniatado, encapuchado y acompañado de la privación de sueño y alimentación) durante largos períodos de tiempo, de tal forma que en caso de caer al piso es castigado con la aplicación de estímulos dolorosos (mediante bastones o armas naturales, con golpes de puño y puntapiés). El grado de riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y el estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal.

b) Submarino: La tortura mediante el submarino consiste en sumergir la cabeza de la víctima en un medio líquido (generalmente agua sucia o excrementos), sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta por una bolsa plástica o la capucha (submarino seco). Tanto el submarino seco (forma de sofocación facial) como el submarino húmedo (forma de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital.

En el caso del submarino seco, se trata de una asfixia por sofocación facial, por oclusión de los orificios respiratorios (fosas nasales y boca), lo que determina una asfixia pura por privación de oxígeno.

La muerte se produce por la prolongación de esta falta de ingreso de oxígeno, aunque también puede producirse una muerte súbita por un mecanismo inhibitorio, por la manipulación brusca por parte de quienes llevan adelante la tortura de algunas de las estructuras reflexógenas situadas en el cuello, durante la acción de vencer la resistencia de la víctima a sumergir la cabeza.

En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre que pueden causar arritmias cardíacas



y la muerte.

Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado (como la materia fecal), se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sepsis, que pueden llevar a la muerte en forma más diferida.

c) Caballete: Se coloca a la víctima sentada a horcajadas sobre un filo o borde. Generalmente la víctima está encapuchada y tiene las muñecas y los tobillos inmovilizados. No tiene un mecanismo potencialmente letal específico, sino que conlleva el peligro de vida inherente a la práctica de la tortura con sus distintos métodos, a punto de partida del estrés psicofísico que determina.

d) Colgamiento con las manos atadas a la espalda: Este método consiste en la suspensión de la víctima por las muñecas, previamente atadas o esposadas, mediante el uso de una cuerda o cadena y una roldana. Puede tratarse de una suspensión completa o, lo que es más frecuente, incompleta. En la variante incompleta la víctima es izada de tal modo de permitir que toque el suelo con la extremidad distal de los dedos de los pies, de tal modo de agregar, al sufrimiento de las estructuras articulares y periarticulares de los hombros y las muñecas, el de los pies. Puede combinarse con choques eléctricos, agresiones con objetos contundentes y variantes diversas de agresiones sexuales. Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura.

e) Picana eléctrica: Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad al dolor. Puede ser aplicada mediante la “picana” (un electrodo alargado que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el “magneto” (una manivela que genera corriente y es transmitida a través de cables que se fijan en el cuerpo de la víctima). Puede aplicarse con la víctima inmovilizada sobre una parrilla metálica o suspendida del “gancho”. Generalmente se combina con el uso de agua para magnificar sus efectos. No hay controversia en que es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a



convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.

Entonces, dada la naturaleza de las conductas ejecutadas contra los prisioneros no pueden considerarse lícitas. En efecto, se denunciaron conductas tales como detener y privar de libertad a una persona sin orden de un juez competente (o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta) y torturar a un ser humano, provocándole graves padecimientos. Tales conductas nunca fueron lícitas ni lo son hoy (Conf. Sentencia 124, de 4.05.2016, de la Suprema Corte de Justicia, en autos I.U.E. 97-10149/1985).

Por su parte, en ronda de reconocimiento cumplida en la Sede, el imputado JORGE SILVEIRA fue identificado como partícipe en los ilícitos denunciados por María Sabatel (fs. 648), Dari Meriondo (fs. 649), Julio Píriz (fs. 650), Nelson Burgos (fs.651), María Cristina Arnábal (fs. 652), Marcelo Alsina (fs. 653), Ricardo Cohen (fs.654), Selva Bragelli (fs. 655), Gabriel Carbajales (fs. 656), Leonor Albagli (fs. 657), Alberto Moreira (fs. 658), Mario Moreni (fs. 659), Esther Gabín (fs. 660), María Muela (fs. 661), María Selva Macedo (fs. 663), Sara Lichtensztajn (fs. 664), Elina Larrondo (fs. 665), Luis Ardissono (fs. 666), Alicia Silveira (fs. 668), Martha Alfonso (fs. 669), Cyro Giambruno (fs. 671), Darío Arizaga (fs. 672), Alfredo Gómez (fs. 673) y Esther Gómez (fs. 674), entre una plantilla de personas exhibidas, entre los que se encontraban, además, Ricardo Arab, Leonardo González y Carlos Candiota.

Ahora bien, una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogar al mismo a los fines de que, dando su versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo, uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que si el imputado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello



configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal. Pues si hasta ese momento todos o algunos de los indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna (Conf. Sentencia 321/2014, Tribunal Apelaciones Penal 1º Turno, 08.09.2014).

Esto último es lo que ocurre en la especie, en que la versión exculpatoria que dio el imputado JORGE SILVEIRAQUESADA resulta desvirtuada por la contundencia causal probatorio colectado en la causa.

En efecto, la prueba allegada conforma un compacto coherente y unívoco, que valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), permiten indubitablemente una solución condenatoria.

De tal modo, en contra de lo sustentado por la Defensa, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido valor incriminante a las declaraciones de la víctima. Su versión no es tachable por su mera condición de damnificada, por aquello que establece el art. 218 del C.P.P.: “Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar el valor del testimonio”. No hay exclusión de ninguna persona física para declarar en el proceso penal. Su credibilidad solo será motivo de valoración posterior del testimonio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Conf. Sent. 223/15, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 25, c. 351, p. 609).

Ahora bien, en las declaraciones reseñadas no se advierte ninguna circunstancia de sospecha que habilite la desestimación de referidos testimonios, máxime teniendo en cuenta que las víctimas identificaron a una persona en concreto, indicaron las circunstancias en que pudieron verla o por qué la reconocían y especificaron el contexto en el que se encontraban, dando buena razón de sus dichos.



En otras palabras, en cada caso particular, cada denunciante determinó las circunstancias de su detención, y cómo y por qué era capaz de identificar a alguno de los investigados y por qué no, cuando era el caso, lo que permite eliminar cualquier circunstancia de sospecha a su testimonio.

En efecto, nada indica que los damnificados, por cualquier motivo perverso que no se denuncia ni surge, hayan inventado los hechos para perjudicar al enjuiciado ni tampoco surgen elementos que permitan sostener que aquellos se equivocaron inducida o espontáneamente en los reconocimientos, lo que, lleva a desestimar las alegaciones, sin sustento probatorio, del imputado.

En tal sentido, como se estableció en la Alzada, no se trata tampoco de asignarle el valor de prueba absoluta o tasada, sino de valorar, conforme a las reglas de la sana crítica y en función de los elementos allegados al proceso, la credibilidad o no de lo sus declaraciones. Y en este caso, efectuado dicho análisis, no advierte razón valedera alguna para no tener por creíble lo que se ha declarado.

Por su parte, el legajo de SILVEIRA muestra que estaba vinculados a los establecimientos donde las víctimas estuvieron cautivas y fueron torturadas, por lo que, ello demuestra que efectivamente tuvo la posibilidad y oportunidad de actuar conforme fue denunciado.

En conclusión, la versión exculpatoria que dio el imputado JORGE SILVEIRA QUESADA en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y de no incriminación, resulta desvirtuada por la contundencia de la probanza colectada en autos, que acredita que como miembro de O.C.O.A., participó en la privación de libertad y tortura de los denunciantes en los centros de detención que regenteaba la repartición que integraba.

### III. CALIFICACIÓN JURÍDICA.-



Que, de acuerdo la plataforma fáctica antes relacionada y en aplicación del principio “iura novit curia”, entiende la suscrita, que el indiciado JORGE SILVEIRA QUESADA deberá ser imputado como AUTOR de REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haber sido cometidos por un funcionario público y por haber superado los diez días Y, MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haberse cometido por móviles políticos o ideológicos, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES por haber puesto en peligro la vida de las personas ofendidas Y CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haberse cometido por varias personas (arts. 54, 56, 60 num. 1, 281, 282 num. 1 y 2 e inc. 2, 288, 289 y 317 num. 1 del Código Penal).

En tal sentido, cabe señalar que la suscrita se encuentra habilitada a aplicar el principio “iura novit curia” al amparo de lo previsto en los arts. 245 y 246 del C.P.P., esto es, la posibilidad jurisdiccional de corregir, enmendar o “sanar” el derecho, aplicando el derecho que se entiende corresponde a los hechos articulados en la acusación, pero sin superar la pena reclamada, con la excepción del “error manifiesto” (Conf. R.D.P. num. 19, c. 349, p. 468).

En la especie, resulta acreditado que los prisioneros permanecieron reclusos ilegítimamente por un largo período de tiempo -en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución- y sufrieron apremios físicos que pusieron en peligro su vida -como surge informe médico legal agregado de fs. 1490 a 1505-, con la finalidad de obligarlos a hacer una cosa: brindar información de la organización política a la pertenecían y de sus integrantes.

Al respecto, entiende esta proveyente, que no corresponde imputar el delito previsto en el art. 286 del Código Penal desde que el presupuesto del tipo es que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido, o sea privado de su libertad por orden legal y dada por el que tenga competencia para ello (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348), lo que, no ocurre en la especie, en que las víctimas fueron arbitrariamente e ilegalmente aprehendidas.





En consonancia, tampoco se imputará la agravante prevista en el art. 320 Bis del Código Penal para el delito de lesiones.

Ahora bien, en opinión de la suscrita, el indiciado actuó en cada oportunidad, no constando que su accionar obedeciera a una misma y única resolución criminal y, por lo tanto, se impone el régimen de los arts. 54 y 56 del Código Penal.

Por su parte, los delitos de privación de libertad sirvieron de medio o facilitaron las torturas que sufrieron los detenidos, los que a su vez tuvieron la finalidad de obtener información de las mismas con miras a proceder a nuevas detenciones.

De tal forma, no importa cual fuera el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válido la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y sometimiento a torturas y abusos sexuales sistemáticos (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1er. Turno).

En cuanto a la requisitoria fiscal en relación a la participación como coautores de los encausados en la privación de libertad que sufrieron los detenidos luego de ser enjuiciados por la Justicia Militar, entiende la suscrita, que no procede hacer lugar a la misma, desde que la prolongada privación de libertad que sufrieron fue única e ininterrumpida y, su doble imputación violentaría el principio "non bis in idem".

De lo que viene de decirse, resulta que no corresponde exculpar las conductas imputadas en virtud de la obediencia debida, porque para que tal acontezca deben darse copulativamente los requisitos establecidos en el art. 29 del Código Penal, entre los cuales se encuentra la existencia de que el agente tenga la obligación de cumplir la orden, que se percibe claramente, no se configura en el sublite, desde que en los hechos reseñados, va de suyo que los imputados indubitadamente conocían el contenido delictivo del mandato que vulneraba



groseramente el orden jurídico y, por ende, no era obligatorio, ya que, no se alegó ni probó coacción de quien la impartía, ni temor irresistible que impidiera examinar la orden.

#### IV. ALTERATORIAS.-

Que, en la especie, no se verifican atenuantes a relevar.

Por su parte, sin perjuicio de las agravantes específicas y muy específica relevadas, agrava la responsabilidad de los imputados la alevosía, el carácter público del agente y la participación de tres o más personas (art. 47 num. 1 y 8 y 59 inc. 3 eiusdem).

En efecto, en la especie se configuran los elementos objetivos exigidos para que se configure la alevosía: condiciones de indefensión de las víctimas y conocimiento del autor de la situación de indefensión (Conf. Langón, Miguel, Código Penal, t. I, Universidad de Montevideo, 3a de., 2008, p. 229).

En tal sentido, no corresponde computar el abuso de la superioridad que brinda el sexo, las fuerzas o las armas, puesto que la alevosía absorbe todo acto de abuso (Conf. R.D.P. num. 23, c. 16, p. 285).

Asimismo, entiende la suscrita que corresponde computar la agravante del carácter público del agente en los delitos de lesiones graves y violencia privada especialmente agravado desde que el autor se prevaleció de su condición de funcionario público, es decir, empleó cierta superioridad moral que deriva de sus funciones y que refieren a alguna relación de necesidad o dependencia de alguien, respecto de aquellas funciones que ejerce el funcionario. Prevalerse implica de todos modos alguna forma de abuso, e implica aprovechamiento de la condición funcional para cometer el delito (Conf. Langón, Miguel, ob. cit., p. 237).



Del mismo modo, deberá computarse la agravante de participación de tres o más personas en la ejecución de los hechos ilícitos de privación de libertad especialmente agravados y lesiones graves.

Estas dos últimas circunstancias alteratorias relevadas se ven desplazadas por la especificidad prevista en los arts. 282 num. 1 y 289 del Código Penal para dichos ilícitos, respectivamente.

## V. PRESCRIPCIÓN.-

En otro orden, en relación a la alegada prescripción de la acción penal, más allá de que en opinión de esta sentenciante se trata de delitos de lesa humanidad, la resolución 2854/2018 de primera instancia desestimó la excepción de prescripción por considerar que se trata de delitos de lesa humanidad (fs. 1106 a 1109), decisión que fue confirmada por Sentencia Interlocutoria 119/2019 de T.A.P. 1er. Turno, por los mismos fundamentos (fs. 1153 a 1171).

Asimismo, por Sentencia 465/2013, la Suprema Corte de Justicia desestimó la excepción de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la ley 18.831 interpuesta respecto de SILVEIRA, desde que en autos ni los indagados, ni la Sede ni la Fiscalía han abordado la aplicación al subexamine de la normativa cuestionada (fs. 794 a 800 vto.).

Por su parte, tampoco caben dudas de que debe descartarse la prescripción desde que la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman vs Uruguay obliga al Estado a asegurar que la ley de caducidad o normas análogas como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.



De tal modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 66).

Entonces, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 68).

En otras palabras, una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado Sentencia, la cual produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales de Derecho Internacional y con lo dispuesto en los arts. 67 y 68 de la Convención Americana, el Estado y todos sus órganos se encuentran obligados a darle pleno cumplimiento. La sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo



sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquella es vinculante en su integridad, incluyendo su ratio decidendi. Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento. La obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, por lo cual, no puede invocar disposiciones de derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de la sentencia. En razón de estar en presencia de cosa juzgada internacional y, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, sería contradictorio utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir la sentencia en su integridad, en detrimento del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado mediante la generación de obstáculos de jure o de facto que impidieran realizar las investigaciones o llevar adelante los procesos durante determinado período (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafos 102 y 104).

En consecuencia, corresponde desestimar la referida defensa.

## VI. LA PENA.-

Que, en atención a los quantums de pena establecidos en el delito que se imputa, la solicitada por la Fiscalía aparece, a criterio de esta sentenciante, como adecuado tratamiento punitivo de la conducta reprochada y atiende a guarismos legales, por lo que, a ella debe estarse (arts. 86 del Código Penal y 246 del C.P.P.).



## VI. SOLICITUD DE FORMACIÓN DE PIEZA PRESUMARIAL.-

Que, en esta instancia, advierte la suscrita, que estas actuaciones son testimonio de los autos presumariales I.U.E. 103-244/2011, que ante la supresión del ex-Juzgado Letrado en lo Penal de 22º Turno, fueron redistribuidas al similar de 23º Turno, donde tramitan actualmente.

De tal modo, surge del S.G.J. que en dichos obrados uno de los indagados es Luis Agosto, por lo que, la instrucción que requiere el Ministerio Público deberá continuar en dichos obrados por tratarse de los mismos hechos y por haber operado prevención, no correspondiendo expedir nuevo testimonio, como solicita la Fiscalía.

Por todo lo expuesto, fundamentos y disposiciones legales y arts. 1, 3, 9, 18, 54, 50, 60 num. 1, 66, 68, 80, 86, 281, 282 num. 1 y 2 e inc. 2, 288, 289 y 317 num. 1 del Código Penal, y 1, 2, 10, 30, 31, 35, 113, 125, 126, 172, 173, 174, 245, 246, 249, siguientes, concordantes del Código del Proceso Penal.

FALLO:

CONDENANDO A JORGE SILVEIRA QUESADA COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS, A LA PENA DE CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA Y DE SU CARGO LAS ACCESORIAS DEL ART. 105 LIT. E DEL CÓDIGO PENAL.



DESESTÍMASE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTO DEL ENCAUSADO.

DECLÁRASE EXTINGUIDA POR FALLECIMIENTO LA ACCIÓN PENAL EJERCIDA CONTRA ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA, CLAUSURÁNDOSE ESTE PROCESO A SU RESPECTO, SIENDO DE OFICIO LAS PRESTACIONES CAUSADAS Y, MODIFÍQUESE LA CARÁTULA.

VENCIDO EL TÉRMINO DE APELACIÓN, SI NO SE INTERPUSIERE, ELÉVENSE EN LA FORMA DE ESTILO, PARA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 1ER. TURNO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 255 INC. 2º DEL C.P.P.

COMUNÍQUESE A LA CORTE ELECTORAL Y AL MINISTERIO DE DEFENSA, OFICIÁNDOSE.

A LA SOLICITUD DE FORMACIÓN DE PIEZA PRESUMARIAL CON TESTIMONIO DE ESTAS ACTUACIONES, NO HA LUGAR POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN NUM. VI.

ESTABLÉCENSE LOS HONORARIOS FICTOS DE LA DEFENSORA DE PARTICULAR CONFIANZA DEL ENCAUSADO EN DIEZ B.P.C.

NOTIFÍQUESE CONFORME AL ART. 95 DEL C.P.P.

<sup>1</sup>“Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11. coordinado por el historiador Benjamín Nahum, p. 8 a 30.

Dra. Silvia V. URIOSTE TORRES



